



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La defensa de Guillermo Fernando J se presenta en queja ante V.E. en razón de la desestimación de la apelación extraordinaria que dirigió contra la sentencia que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal dictó en este proceso en el que Jorge resultó, en definitiva, condenado a cumplir la pena de prisión perpetua, por haber sido hallado autor del delito de homicidio calificado, del artículo 80, inciso 7°, del Código Penal, del que fue víctima Beatriz Rosa V .

El recurrente objeta, en sustancia, el alcance que se le ha asignado al derecho federal que lo asiste a impugnar el fallo de condena, así como la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua que se le impuso. A su vez, atribuye arbitrariedad a la valoración de la prueba en la que se han apoyado los pronunciamientos condenatorios dictados en el proceso, y la interpretación de las normas del Código Penal que llevó a la cámara a calificar los hechos de la causa como homicidio, en lugar de como robo agravado en los términos del artículo 165 del Código Penal, como lo había hecho, en primera instancia, el tribunal ante el que se llevó a cabo del juicio (cf. escrito de interposición del recurso extraordinario, fs. 740/760 vta. del expediente principal que corre agregado al legajo de la queja; todas las referencias que siguen aluden también a esas actuaciones).

—II—

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 29 condenó a J al considerar probado que, el 17 de junio de 2010, mató violentamente a la señora V — golpeándola, primero, con un cenicero y asfixiándola con sus manos, después— y sustrajo algunos bienes del domicilio de ésta, al que el acusado había accedido contratado por la víctima para prestar servicios de plomería. Los magistrados entendie-

ron que tales hechos configuraban el delito del artículo 165 del Código Penal e impusieron al condenado la pena de dieciocho años de prisión (cf. fs. 491/vta. y 593/512).

Recurrida por la defensa y la querella, la sentencia fue revisada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal con arreglo al estándar de control judicial del precedente de Fallos: 328:3399. Tras la evaluación de los agravios esgrimidos por las partes, la sala confirmó la reconstrucción de los hechos atribuidos a J -

pero consideró que la calificación jurídica que de ellos había hecho el tribunal de juicio, era errónea. En efecto, en línea con lo que habían sostenido las partes acusadoras durante el debate, entendió que los sucesos del caso constituían el delito de homicidio agravado del artículo 80, inciso 7°, del Código Penal. En consecuencia, modificó en esa medida la decisión adoptada en la instancia anterior y condenó al acusado a la pena de prisión perpetua que establece la legislación penal para la comisión del crimen por el que J - fue hallado culpable (cf. fs. 585/593).

El 5 de agosto de 2014, la Corte —a la que había accedido la defensa por la vía del artículo 14 de la ley 48— ordenó a la cámara de casación que, por aplicación de la doctrina que sentaba ese mismo día en la decisión registrada en Fallos: 337:901, garantizara al condenado un recurso contra la sentencia pronunciada por la Sala IV a efectos de que otros magistrados del mismo tribunal revisaran lo decidido con arreglo a lo dispuesto por los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (cf. sentencia dictada *in re* J.16, L. XLIX, “J - Guillermo Fernando s/ recurso de casación”, del 5 de agosto de 2014; fs. 632/633).

El procedimiento ordenado tuvo lugar ante la Sala I de la cámara, la que tras escuchar a las partes, revisó la decisión de la Sala IV en la medida en que había modificado el pronunciamiento del tribunal de juicio y, finalmente, por mayoría, rechazó la impugnación de la defensa. La magistrada que votó en disidencia lo hizo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

con base en el entendimiento de que no correspondía a esa cámara dictar decisiones de condena, como lo hizo en estas actuaciones la sala que intervino en primer lugar, sino sólo, en su caso, mandar la realización de un nuevo juicio ante otro tribunal de instancia (cf. fs. 711/735).

Ésta es la sentencia contra la que la defensa dedujo el recurso extraordinario cuya denegación (cf. fs. 765/767) motivó la presentación de la queja en examen.

–III–

Si bien la apelación se dirige contra una resolución impugnada por la vía del artículo 14 de la ley 48, los planteos del recurrente o bien no suscitan cuestión federal alguna, o bien, en la medida en que sí revisten naturaleza constitucional, son, en mi entender, insustanciales y, por ello, deben ser desestimados.

En efecto, en cuanto se agravia por la valoración de la prueba de cargo que realizaron los jueces de la causa en las sucesivas sentencias condenatorias recaídas en este proceso, y la interpretación de la legislación penal en la que la Sala IV de la cámara apoyó la modificación de la primera sentencia de mérito, y la Sala I de ese mismo tribunal fundó su rechazo del segundo recurso de casación interpuesto por la defensa, el apelante sólo discute asuntos de carácter común y procesal, ajenos a la competencia extraordinaria de V.E., máxime cuando han sido resueltos con argumentos razonables por los jueces de la causa y revisados, también motivadamente, en las dos instancias de control ante la cámara de casación.

En este sentido, debe recordarse que la doctrina de la arbitrariedad —con base en la cual la defensa formula estas objeciones— no tiene por finalidad la apertura de una instancia adicional en el procedimiento ordinario en la que puedan discutirse cuestiones de hecho y de derecho común, ni la corrección de fallos que se reputan equivocados, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad

extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no alcanzan el mínimo necesario para adquirir validez jurisdiccional (cf. Fallos: 311:1950; 323:3139, entre muchos otros).

–IV–

Por otra parte, la defensa pretende poner en tela de juicio la interpretación que se ha dado en este litigio a las normas de derecho internacional que aseguran a todo condenado el “derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley” —como lo dispone el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— o, en el lenguaje del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a “recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

En particular, la defensa sostiene que la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia impondría “que el tratamiento del recurso sea llevado a cabo por un tribunal de jerarquía orgánica superior al que ha dictado el fallo previo” —algo que no satisfaría el régimen de control horizontal dispuesto con base en la doctrina de V.E. del precedente de Fallos: 337:901—. A ello agrega que la competencia del tribunal revisor requeriría de “una norma legal que la habilite”, la que —postula— no existiría en el derecho procesal nacional (cf. fs. 742/745 vta.; los textos citados corresponden a fs. 744 vta. y 745, respectivamente).

En lo que refiere al carácter “superior” del tribunal de recurso, tal como figura en el texto de las cláusulas citadas de las convenciones generales de derechos humanos, V.E. ha resuelto explícitamente la cuestión en el precedente de Fallos: 337:901, con base en la doctrina específica sobre el punto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en particular, de la sentencia en el caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”, del 17 de noviembre de 2009, párr. 90—. Allí sostuvo que “el derecho reconocido que prioriza la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

art. 8.2.h es el doble conforme en resguardo de la inocencia presumida, aún con la primera sentencia adversa”; es por ello, afirmó, que “la propia Corte Interamericana excepciona la intervención de un tribunal superior —cuando no existe otro en el organigrama de competencias— aunque exige como único requisito que sean magistrados diferentes a los que ya juzgaron el caso los que cumplan con la revisión amplia” (Fallos: 337:901, considerando 7°; cf. también sentencia *in re* CSJ 5207/2014/RH1, “P., S.M. y otro s/ homicidio simple”, del 26 de diciembre de 2019, considerando 6°).

Asimismo, al resolver el último de los casos citados, V.E. dio cuenta y razón de la objeción basada en “la ausencia en la previsión legislativa de normas procesales que permitan garantizar la revisión horizontal” que ordena la doctrina de Fallos: 337:901. Con asiento en la propia interpretación de la Constitución Nacional, y en la doctrina pertinente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal concluyó que, como “guardián último de las garantías constitucionales, máximo intérprete de la Constitución y cabeza de un departamento del Estado (Fallos: 342:509, 584, 1417; 338:1575 y 330:4134), se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en el bloque de constitucionalidad argentino, aun ante omisiones de las normas legislativas necesarias para su operatividad”. De otro modo, la inactividad legislativa en discusión, “conllevaría la negación de brindar una tutela oportuna, eficaz y sin dilaciones indebidas (artículos 7.5 y 8.1, CADH, artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) de un derecho de jerarquía constitucional como el debido proceso penal y, específicamente, el derecho al doble conforme (artículos 18, Constitución Nacional, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP, ambos cfr. artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) de los que cabe predicar operatividad” (cf. el ya referido pro-

nunciamiento de la Corte en el expediente CSJ 5207/2014/RH1, considerandos 9° a 12; el texto transcripto corresponde al considerando 11).

En tales condiciones, en mi entender, el planteo del apelante es insustancial, por lo que, según lo aprecio, corresponde desechar la impugnación en la medida en que se funda en esa argumentación.

–V–

Lo mismo corresponde concluir, según lo pienso, en lo que respecta a la objeción dirigida contra las normas del Código Penal que prevén la aplicación de la pena de prisión perpetua bajo la pretensión de que ésta sería repugnante a la Constitución Nacional y tratados internacionales de igual jerarquía.

Como lo ha sostenido el entonces Procurador General de la Nación al dictaminar con fecha 27 de marzo de 2007 *in re* C.2641, L.XXXIX, “C , Daniel Isaac y otros s/ homicidio agravado por el vínculo etc.” —con argumentos que comparto y que doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad (en especial, secciones IX a XVI del dictamen)— la adopción de la pena de prisión perpetua, tal como se encuentra regulada en el derecho nacional, está dentro de las atribuciones de política criminal que la Constitución Nacional reserva al Congreso, y no hay nada en el derecho internacional de los derechos humanos que conduzca a negar de plano esa facultad (cf. también, en sentido equivalente, dictámenes de esta Procuración General de la Nación en Fallos: 329:2440 y en el caso L.533, L.XLI, “Leguizamón, Abel Alberto”, del 27 de marzo de 2007).

–VI–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 15:44:32